

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA 2023-00393
ACCIONANTE:	KRISTIE ANDREA PEÑALOZA HERRERA
ACCIONADA:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia y la medida provisional propuesta.

1.1 Admisión de tutela

El Despacho admite la acción de tutela interpuesta por la señora Kristie Andrea Peñaloza Herrera, quien actúa en causa propia, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, por medio de la cual solicita se le tutelen sus derechos fundamentales al acceso a la información, acceso a cargos y funciones públicas, al trabajo, a la igualdad y a la dignidad humana; y a los principios constitucionales al mérito y la buena fe.

1.2 Medida provisional

La parte actora presenta solicitud¹ de medida provisional consistente en:

Solicito a su señoría que se decrete como medida cautelar la SUSPENSIÓN del concurso para la OPEC 200675, debido a que si el

¹ Folio 15, archivo 003 del expediente digital.

proceso continua de manera ordinaria como lo viene haciendo la CNSC se generará una situación de perjuicio irremediable a mi persona en razón a que se continuará con una fase del concurso de méritos de manera inmediata haciendo que luego sea imposible mi cambio en la posición de la lista de elegibles, por lo que sería difícil, engorroso y casi imposible después de que se realicen los nombramientos en período de prueba en la DIAN.

Al respecto, se tiene que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 prevé la facultad de decretar medidas provisionales dentro de las acciones de tutela, así:

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Por su parte, la Corte Constitucional ha sostenido que las medidas provisionales en acciones de tutela proceden en dos hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho

fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación².

Cabe recordar que, la medida provisional se encuentra encaminada a la protección de un derecho fundamental que presume conculcado y que, por ello, deviene en un perjuicio actual o inminente e irreparable.

En cuanto al asunto planteado, se tiene que la medida provisional solicitada está encaminada a suspender el proceso de selección DIAN 2022; sin embargo, la suscrita juez no encuentra una afectación directa que no pueda retrotraer sus efectos negativos en el tiempo, derivada de la continuación del proceso de selección y expedición de actos administrativos dentro de la mentada convocatoria.

Lo anterior, puesto que, la perentoriedad en el trámite, que rige la presente acción constitucional, permite el estudio de la presunta vulneración a los derechos fundamentales en un término que no genere mayor afectación al núcleo esencial de los derechos fundamentales de la parte accionante; por el contrario, aceptar la suspensión del proceso de selección podría afectar derechos fundamentales de los demás participantes del proceso de selección y generar un detrimento patrimonial de las entidades accionadas que devendría en una afectación presupuestal que genere un daño aún mayor, por lo que no se accederá a decretar esta solicitud provisional.

Aunado a ello, se considera necesario salvaguardar los derechos de defensa y contradicción que les asiste a las accionadas y conocer su respuesta frente a los hechos y las pretensiones contenidas en la

² Corte Constitucional, ver entre otros autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995 y A-258 de 2013.

demanda en conjunto con la medida provisional planteada para que se pueda adoptar una determinación congruente con la controversia planteada.

En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese personalmente la admisión de esta tutela al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Rector de la Fundación Universitaria del Área Andina, de la cual se les correrá traslado por el término improrrogable de dos (2) días, para que respondan puntualmente cada uno de los hechos contenidos en la demanda y se pronuncien respecto de las pretensiones que allí se realizan.

2.- Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que publique en su página web y en el aplicativo SIMO en el enlace correspondiente a la convocatoria al Proceso de Selección DIAN 2022, el presente auto admisorio, así como el escrito de tutela a más tardar dentro del día siguiente de la notificación de este proveído; con el fin de que los posibles interesados puedan intervenir, dentro del término de un día, luego de efectuada la publicación.

3.- Se tienen como pruebas los documentos allegados como anexos, al buzón para notificaciones judiciales del Despacho.

4.- Notificar por correo electrónico al actor de la admisión de esta tutela.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

HB

Accionante:	kapenaloz@gmail.com
Accionada:	notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; notificacionjudicial@areandina.edu.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 de noviembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1b91ab29cb166a3ab51532004c1700c406b02286c3383c5d8a3e8bf1eee403**

Documento generado en 24/11/2023 02:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>